

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jaime Humberto Pérez Mondragón
Demandados	Jaime Ochoa Carvajar y personas indeterminadas
Radicación	05001-31-03-008-2023-00335-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	760
Asunto	Inadmite demanda

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia presenta los siguientes defectos que lleva a su inadmisión, por lo tanto, la parte demandante deberá:

1. Deberá allegar el registro civil que acredite el parentesco entre el señor JAIME OCHOA CARVAJAL y el deudor, JAIME FERNANDO OCHOA ARZAYUS, pues aunque solicita en el escrito de la demanda que el Juzgado ordene oficiar a la Registradora Nacional para tales fines, el demandante deberá allegar prueba de haber solicitado la misma, ante dicho ente previamente, y que no fue posible obtener respuesta, conforme al artículo 43 del Código general del Proceso que dispone los poderes de ordenación e instrucción del Juez, que en su numeral cuarto expresa *"4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**"*

También el artículo 85 del citado código, en lo pertinente, dispone que si en la demanda se expresa que no es posible acreditar las anteriores circunstancias(la prueba pertinente) y se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez oficiará allí para que certifiquen la información y de ser el caso remitan los documentos echados de menos, a costa del demandante; pero condiciona lo anterior a que el demandante no pudiera obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido; lo cual refuerza la inviabilidad de la petición en este caso.

2. Manifestará si tiene conocimiento si se ha iniciado proceso de sucesión del deudor JAIME FERNANDO OCHOA ARZAYUS, en caso afirmativo, deberá dirigir la demanda igualmente, contra los herederos conocidos de aquel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.
3. Explicará las razones por las cuales exige que se libre mandamiento de pago por intereses corrientes, teniendo en cuenta que en el título valor no se encuentra incorporado esa obligación por tal concepto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos aducidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02